



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°1793

2021-00445-00

El señor JUAN ALONSO RICAUTE YARCE actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y del decreto 806 de 2020, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, el lugar desde el cual se remitió el correo electrónico dirigido a la UGPP para agotar la reclamación administrativa; se advierte que el correo fue remitido desde la dirección sssabogados2020@gmail.com y tenía como destino servicioalciudadano@ugpp.gov.co, informando con claridad si fue desde la ciudad de Medellín o desde otro lugar. Lo anterior para determinar la competencia por el factor territorial, dado que en la demanda se anuncia que la elección del Juez competente es por el domicilio de la pasiva, lo que evidentemente no se configura.
- Aclarar el motivo por el cual dentro de los anexos que se aportan con la demanda reposa reclamación administrativa dirigida a la Fiduprevisora SA sin que se demande a esta entidad o se haga pronunciamiento alguno en los hechos frente a la misma.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de que el despacho realice las interpretaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email: sandrosanchezsalazar2014@gmail.com

**La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
6/10/2021**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

05001-31-05-013-2020-00386-00

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09895d997372b211a17cbd2ec70b4e1324925503e6e3769f352455d5502957a5

Documento generado en 05/10/2021 07:40:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**